



**PROCESO ORDINARIO 2015-141**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **GUSTAVO ADOLFO TOBIO MUÑOZ contra KINETEX GEOSCIENCES INC SUCURSAL COLOMBIA, KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA** en Liquidación Judicial, solidariamente **GEOPARK COLOMBIA PN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED**, integrantes de la Unión Temporal **LLANOS 34** en calidad de operadora del Bloque **LLA-34** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, informando que la apoderada de las vinculadas en Litisconsorcio Necesario **VERANO ENERGY LIMITED** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra e auto de fecha 18 de agosto de 2023.

Sírvase Proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la vinculada en Litisconsorcio Necesario **PAREX RESOURCES(COLOMBIA) AG SUCURSAL**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2023, mediante la cual se dio por contestada la demanda frente a la vinculada en Litisconsorcio Necesario **VERANO ENERGY LIMITED**, argumentando que:

*"1 El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, notificado en el estado 135 del 22 de agosto de 2023, señala que de acuerdo con el documento digital 08, la parte actora allego tramite de notificación realizado a través de la dirección electrónica de las sociedades vinculadas como Litisconsorcio Necesario VERANO ENERGY LIMITED, y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., del día 24 de julio de 2023, por lo tanto, se encuentran notificadas estas sociedades como lo dispone el inciso 3o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,*

*2. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, notificado en el estado 135 del 22 de agosto de 2023, señala igualmente que las sociedades legalmente notificadas presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.*

*3. Ahora bien, El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, notificado en el estado 135 del 22 de agosto de 2023, únicamente realiza pronunciamiento frente a la contestación de demanda presentada por la sociedad VERANO ENERGY y guardo silencio frente a la contestación de la demanda presentada por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA)AG SUCURSAL, la cual fue remitida al Despacho y a la parte actora el 10 de agosto de 2023.*

*4. El Despacho dentro del auto objeto del recurso hace alusión al hecho de haber recibido la contestación de las sociedades vinculadas como litisconsorcio necesario, razón por la cual deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre la contestación de la demanda presentada por mi representada, lo anterior a fin de evitar nulidades futuras dentro del proceso.:*



De conformidad, con lo anterior, le asiste derecho al recurrente toda vez, que en providencia de fecha 18 de agosto de 2023, obrante en documento digital 13, por error involuntario solo se tuvo por contestada la demanda por parte de Litisconsorte Necesario Verano Energy Limited, toda vez que la apoderada es la misma para las dos vinculadas en Litisconsorcio Necesario Verano Energy Limited y Parex Resources Colombia LTD., y las contestaciones fueron presentadas al mismo tiempo, en consecuencia, se dispone a **REPONER**, parcialmente, el auto de fecha 18 de agosto de 2023, y **CORRIGE**, indicando que este Despacho Judicial **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Litisconsorcio Necesario **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.**, lo anterior, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Así mismo, el artículo 286 del CGP dispone *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

De conformidad con lo anterior, entra este Despacho Judicial a pronunciarse:

1. **CORREGIR** el enunciado que dio por contestada la demanda por parte del Litisconsorte Necesario Verano Energy Limited indicando:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 11, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Litisconsorcio Necesario **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.**

Por lo anterior, procede el Despacho a dejar en lo demás incólume el auto de fecha 18 de agosto de 2023.

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**Juez**

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fef0d9832a99a386aef132f313ded9bbddc4d09ac519814bfaef44379d4cc6**

Documento generado en 25/08/2023 08:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**